

SUP-JDC-1552/2019

ACTOR: Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Responsable: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Tema: Exclusión del padrón de militantes que podrán participar en el III Congreso Ordinario de MORENA

Hechos

Registro	El 13/02/17, el actor aduce que se registró como militante de MORENA.
Consulta	El actor aduce que intentó verificar su inclusión al padrón de militantes de MORENA, pero no estaba actualizado el sistema electrónico SIRENA ni la página del INE.
Solicitud de corrección y primer juicio ciudadano	El 25/08/19, el actor presentó escrito ante el Secretario de Organización de MORENA, solicitando la corrección para incluirlo en el listado del padrón nacional de militantes, sin obtener respuesta. El 25/09/19, en contra de la omisión de respuesta a su solicitud, promovió juicio ciudadano ante SS.
Reencauzamiento e incidente de incumplimiento	El 1/10/19, la SS reencauzó a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resolviera en los 3 días naturales siguientes. El 09/10/19, la SS declaró el incumplimiento de la sentencia y ordenó al órgano partidista resolviera dentro de las 24 horas siguientes.
Acto impugnado y segundo juicio ciudadano	El 10/10/19, la CNHJ de MORENA declaró infundados lo agravios. En contra de dicha determinación, promovió ante esta SS, el juicio que se resuelve.

Determinación

Agravios

a. Incongruencia interna y falta de exhaustividad. El actor señala que, la Comisión de justicia para resolver era necesario el informe de la Secretaría de Organización respecto a su afiliación, sin embargo, resolvió sin tener dicho informe.

En ese sentido, considera que la Comisión de Justicia incorrectamente señaló que el actor no había verificado si aparecía o no en la página electrónica de registro de militantes elegibles para participar; cuando en su oportunidad el actor consultó esa esa página y advirtió que no aparecía como militante de MORENA.

b. Incongruencia externa. El actor señala que la responsable no resolvió el fondo de la cuestión que le fue planteada relativa a que sí es militante de MORENA, ya que se limitó a señalar que no se demostró que él no lo fuera, razón por la que consideró infundado su agravio.

Consideraciones

Existen características excepcionales por las que esta SS debe resolver de forma definitiva si el actor es o no militante de MORENA, y así poder participar en la renovación de sus dirigencias en todos sus niveles.

Lo anterior, porque diversos órganos del partido han tenido una actitud evasiva respecto a resolver dicha controversia, lo que podría tener como consecuencia la afectación al derecho de afiliación como requisito para poder participar en la renovación de dirigencias partidistas.

El agravio es **fundado** y en consecuencia se debe **revocar** la resolución toda vez que la responsable dejó de allegarse de todos los elementos necesarios y resolver el fondo de la cuestión planteada, para determinar si el actor es o no militante de MORENA.

En plenitud de jurisdicción se analiza la controversia y se presume que el actor sí es militante por: a) la Comisión de Justicia no desvirtúa la militancia del actor, b) el actor fue postulado Diputado de RP en una planilla de militantes, c) la credencial de militante aportada por el actor, d) la actitud evasiva de las autoridades partidistas y e) se hace efectivo el apercibimiento formulado a los órganos del partido de resolver con las constancias que obren en autos y tener por presuntivamente cierta la violación reclamada.

Conclusión: Se revoca la sentencia impugnada para que se reconozca que el actor sí es militante de MORENA con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva, por lo que puede participar en el proceso interno de renovación de dirigencias.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1552/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que determinó declarar infundados los agravios de **Sergio Carlos Gutiérrez Luna** relacionados con la supuesta exclusión del padrón de militantes que podrán participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. SALTO DE LA INSTANCIA	5
IV. REQUISITOS PROCESALES.....	9
V. ESTUDIO DE FONDO	10
1. Antecedentes relevantes y resolución impugnada.....	10
2. Determinación de la controversia.....	12
3. Decisión	12
4. Justificación	13
VI. ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.....	15
VII. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.....	21
VIII. RESUELVE.....	21
a) Exposición de la postura mayoritaria.....	36
b) Razones de mi disenso	39

GLOSARIO

Actor o promovente:	Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Padrón nacional de militantes:	de Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario de Organización:	de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
SIRENA:	Sistema de Registro Nacional de Afiliados de MORENA

¹ Secretariado: Javier Ortiz Zulueta, Isaías Trejo Sánchez, Erik Ivan Nuñez Carrillo, Germán Vázquez Pacheco y Daniel Alejandro García López.

I. ANTECEDENTES

I. Consulta de registro como militante

1. Registro. El actor aduce que el trece de febrero de dos mil diecisiete se registró como militante de MORENA, denominado conforme a los estatutos como protagonista del cambio verdadero.

2. Consulta de militancia. El actor señala que consultó su situación en el Sistema de Registro Nacional de Afiliados de MORENA, al cual no pudo tener acceso.

Por ello, manifiesta que consultó el registro de militantes de la página del INE, en la que, tampoco se actualiza su inclusión en el referido Padrón nacional de militantes.

3. Solicitud de corrección. El veintiocho de agosto, el enjuiciante presentó un escrito ante el Secretario de Organización, mediante el cual solicitó la corrección de la omisión respecto a incluirlo en el listado del padrón nacional de militantes.

II. Juicio ciudadano

a) Primer Juicio ciudadano. El veinticinco de septiembre, el actor presentó ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano para controvertir la omisión de otorgar respuesta al escrito citado en el epígrafe anterior, así como lo referente a realizar la corrección para incluirlo en el citado padrón de MORENA.

b) Reencauzamiento. El uno de octubre, se dictó un acuerdo de sala² mediante la cual reencauzó a la Comisión de Justicia, para que resolviera lo procedente, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación.

² En el expediente SUP-JDC 1253/2019.

c) Incidente de incumplimiento. Derivado del incidente de incumplimiento promovido por el actor, el nueve de octubre esta Sala Superior determinó fundado el incidente y ordenó a la Comisión de Justicia resolver en un plazo de veinticuatro horas.

III. Resolución impugnada. El diez de octubre, la Comisión de Justicia resolvió la impugnación del actor relacionada con su exclusión del padrón de militantes, en el sentido de declararla infundada.

IV. Segundo juicio ciudadano

a) Demanda. En contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia, el once de octubre el actor presentó juicio ciudadano ante la Oficialía de partes de esta Sala Superior.

b) Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias del medio de impugnación, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1552/2019**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c) Radicación y requerimientos. El diecisiete de octubre, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la responsable para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, para que remitiera la documentación de trámite correspondiente, apercibiéndolo que de no cumplir se resolvería con los elementos que obran en autos y se podrían tener como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada aunado a una medida de apremio.

En la misma fecha, requirió a MORENA, por conducto de su Presidenta, para que, informara si el actor, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, es o no militante de dicho instituto político.

d) Cumplimiento. El diecisiete de octubre la Comisión de Justicia remitió la documentación relativa al trámite del juicio ciudadano.

Concluido el plazo otorgado, la Presidenta de MORENA no desahogó el

requerimiento que le fue formulado.

e) Vista. El veintiuno de octubre, al magistrado instructor dio vista al actor con el requerimiento formulado a MORENA, a través de su presidenta, así con la certificación relativa a la falta de desahogo del mismo, la cual fue desahogada en la misma fecha.

f) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente³ para resolver el presente medio de impugnación, porque está relacionado con la pretensión del actor de participar en el proceso de renovación de sus dirigencias en todos sus niveles, incluida la dirigencia nacional.

En ese sentido, la Ley de Medios, prevé la competencia de esta Sala Superior para conocer en única instancia de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la elección de dirigencias de sus órganos nacionales⁴.

³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

...

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

III. SALTO DE LA INSTANCIA

El actor solicita que esta Sala Superior conozca *per saltum* el presente asunto en atención al desarrollo del proceso de renovación de sus dirigencias en todos sus niveles, incluida la dirigencia nacional.

Si bien lo ordinario sería reencauzar la presente impugnación a la instancia electoral local y una vez concluida a la Sala Regional correspondiente, de conformidad con la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017⁵ así como con la jurisprudencia 3/2018.⁶

Sin embargo, en el caso concreto, esta Sala Superior considera que es procedente conocer *per saltum*, el presente juicio ciudadano, dado que a lo largo de la cadena impugnativa no se ha resuelto la controversia respecto a la militancia del actor y, para evitar una merma en los derechos del actor y para brindar certeza respecto a la controversia respecto a la militancia del actor y, su derecho a participar en el proceso de renovación de las dirigencias partidistas, entre ellas, la de órganos nacionales, se estima procedente que esta Sala Superior conozca este medio de impugnación.

Así, en el caso concreto, se debe poner de relieve que, el presente caso presenta características excepcionales por las que esta Sala Superior debe resolver el fondo de la cuestión originalmente planteada a lo largo de la cadena impugnativa.

Esta Sala Superior ha sostenido que conforme el principio de auto-organización⁷, los partidos políticos tienen la posibilidad de resolver las diferencias que surgen al anterior, conforme a sus normas, plazos y procedimientos.

⁵ Así como la jurisprudencia 3/2018, de rubro “**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**”.

⁶ Jurisprudencia 3/2018, de rubro: “**DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**”.

⁷ Establecido en el artículo 41 de la Constitución, así como a lo prescrito por los artículo 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

Máxime que, tratándose de los medios de impugnación al interior de los partidos políticos, dichos institutos deben regular sus procedimientos de justicia intrapartidaria, integrando un órgano colegiado uniinstancial que se conduzca con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad para garantizar los derechos de la militancia⁸.

Sin embargo, **el presente asunto constituye un caso particular** por el cual, esta Sala Superior debe analizar y resolver, de forma definitiva la cuestión originalmente planteada ante los órganos del partido, ya que estos, a pesar de estar en posibilidad de pronunciarse respecto a si el actor es o no militante de MORENA, han tenido una actitud evasiva respecto a dicha controversia, que podría tener como consecuencia la afectación al derecho de afiliación del actor, como precondition para participar en el proceso de renovación de sus dirigencias en todos sus niveles.

El actor manifiesta que se afilió a MORENA desde el trece de febrero de dos mil diecisiete, por lo que está en posibilidad de participar dicha elección de dirigencias⁹.

Así, desde el veintiocho de agosto, el actor solicitó a la Secretaría de Organización, ser incluido en el padrón de militantes, órgano que omitió dar respuesta a esa solicitud.

En consecuencia, el actor impugnó ante esta Sala Superior esa omisión¹⁰ y esta Sala Superior **el uno de octubre, le ordenó a la Comisión de Justicia que resolviera el planteamiento del actor**, y le otorgó un plazo de tres días naturales para hacerlo¹¹.

⁸ De conformidad con los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos.

⁹ De conformidad con la base CUARTA de la Convocatoria, que establece que "*Para participar en los Congresos Distritales, Estatales, de Mexicanos en el Exterior y Nacional, es requisito indispensable estar afiliada o afiliado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero registrado en el sistema SIRENA, hasta el 20 de noviembre de 2017*".

¹⁰ El actor impugno la omisión el veinticinco de septiembre, casi un mes después de que solicitó ser incluido en el padrón de militantes.

¹¹ El acuerdo de reencauzamiento fue notificado a la Comisión de Justicia el dos de octubre.

a. Incumplimiento a sentencia de la Sala Superior. Sin embargo, **la Comisión de Justicia incumplió dicho mandato**, razón por la que, en el **incidente de incumplimiento** respectivo, esta Sala Superior le ordenó que resolviera dentro de las veinticuatro horas siguientes¹².

b. Actitud evasiva de la Comisión. A pesar de la citada resolución incidental, la Comisión de Justicia, lejos de resolver la materia de litis que se la ha planteado desde un principio, ha tenido una constante actitud omisiva.

En efecto, dentro de la sustanciación de la impugnación partidista, la Comisión de Justicia se limitó a requerir a la Secretaría de Organización que le informara respecto a si el actor era militante¹³.

Dicho requerimiento no fue desahogado, sin que la señalada comisión formulara un nuevo requerimiento o tomara las medidas necesarias para allegarse de la información necesaria a fin de resolver.

A pesar de la situación descrita, la Comisión de Justicia **emitió resolución¹⁴, sin que en la misma se pronunciara del planteamiento fundamental del actor**, relativo a si es o no militante de MORENA, a pesar de contar con las facultades estatutarias para requerir la información necesaria para ello.

Esto porque se limitó a señalar que el actor no verificó que efectivamente no está registrado como protagonista del cambio verdadero, y que no existían elementos para establecer que no estuviera registrado.

Por ello, el actor acudió a esta Sala Superior para que se determinara lo relativo a su militancia, como prerequisite para participar en el proceso de renovación de dirigentes de MORENA en todos sus niveles.

¹² El acuerdo de incumplimiento fue emitido el nueve de octubre y notificado a la Comisión de Justicia el mismo día.

¹³ Requerimiento formulado el siete de octubre, una vez vencido el plazo que se le había otorgado a la Comisión de Justicia para resolver.

¹⁴ Resolución emitida el diez de octubre.

c. Continuación de la actitud evasiva. Además de que la comisión remitió tardíamente el informe circunstanciado¹⁵, por lo que se le tuvo que requerir hasta en dos ocasiones¹⁶, en el mismo, lejos de aportar elementos que permitieran a esta Sala Superior resolver la cuestión planteada, continuó con la actitud evasiva de limitarse a reiterar que no contaba con elementos para determinar si el actor es o no militante.

d. Incumplimiento al requerimiento a MORENA, a través de su Presidenta. Ante la actitud evasiva de la Comisión de Justicia, se tuvo que requerir a la Presidenta de MORENA que informara si el actor es militante o no de MORENA, apercibiendo que, de no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento, se resolvería con los documentos que obran en el expediente y se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario¹⁷.

Sin embargo, dicho requerimiento tampoco fue desahogado¹⁸, lo cual viene a corroborar la constante actitud evasiva de diferentes órganos del partido -Secretaría de Organización, Comisión de Justicia y Presidencia de MORENA- respecto a definir, claramente si el actor es o no militante.

Conclusión. De la narración de la cadena impugnativa realizada con anterioridad, puede desprenderse que, en el caso concreto, existen circunstancias particulares, que implican una actitud evasiva de los órganos de MORENA respecto a allegar la información necesaria para determinar si el actor es o no militante de dicho instituto político.

¹⁵ Lo anterior porque el trece de octubre a las trece horas se le notificó a la Comisión de Justicia el acuerdo del presidente de esta Sala Superior relativo a que debía realizar el trámite del juicio ciudadano, mientras que remitió las constancias y el informe circunstanciado hasta el diecisiete de octubre a las dieciocho horas con ocho minutos.

¹⁶ Ante la omisión de remitir oportunamente las constancias relativas al trámite, el diecisiete de octubre a las catorce horas con veinte minutos, el magistrado instructor le requirió que lo hiciera dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo.

¹⁷ Se otorgaron veinticuatro horas a partir de la notificación del requerimiento, al cual fue realizado el diecisiete de octubre a las veintidós horas con treinta y ocho minutos.

¹⁸ De conformidad con la certificación expedida por el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de octubre.

Al respecto, se debe tener presente que, en atención a la carga dinámica de la prueba, conforme a la cual, debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo, es precisamente, los órganos de MORENA incluida la Comisión de Justicia, quienes se encuentran en mejores condiciones para allegar los elementos necesarios para resolver la cuestión planteada, en el caso, si el actor es o no militante de dicho instituto político, sin que lo hubieran hecho.

Lo anterior **puede tener como consecuencia una afectación al derecho de afiliación del actor**, vinculado con su intención de participar en el proceso de renovación de sus dirigencias en todos sus niveles.

Así, es como en el caso particular, se justifica conocer de manera completa la impugnación del actor, sin que proceda su remisión a alguna otra instancia.

IV. REQUISITOS PROCESALES

Se tienen por satisfechos los requisitos¹⁹:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo previsto para ello²⁰, ya que la resolución combatida fue emitida el diez de octubre, mientras que la demanda se presentó el once siguiente, esto es, dentro de los cuatro días hábiles señalados en la Ley de Medios.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que el accionante es un ciudadano que comparece por su propio derecho y

¹⁹ Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

²⁰ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

hace valer una presunta violación a sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación, el cual vincula con su derecho a participar en el proceso de renovación de dirigencias de MORENA en todos sus niveles.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que el actor controvierte una resolución que consideró infundada la omisión de incluirlo en padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero y así poder participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas.

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en atención a las consideraciones relativas al salto de la instancia expuestas con anterioridad.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Antecedentes relevantes y resolución impugnada

Registro. El actor manifiesta que el trece de febrero de dos mil diecisiete, llevó a cabo su registró como militante de MORENA, denominado conforme a los estatutos como Protagonista del Cambio Verdadero.

Consulta de militancia. El actor señala que hasta la fecha no ha podido verificar su militancia en el SIRENA y que no aparece en el registro de militantes del Instituto Nacional Electoral.

Solicitud de corrección respecto a su militancia. El actor señala que el veintiocho de agosto²¹, presentó un escrito ante el Secretario de Organización, mediante el cual solicitó la corrección de la citada omisión respecto a incluirlo en el listado del Padrón Nacional de militantes al cual no se ha dado respuesta.

Impugnación. El veinticinco de septiembre el actor controvirtió la omisión de responder su solicitud de corrección.

²¹ A manera de precisión, el actor señala que presentó el escrito ante la autoridad responsable el veintiocho de agosto; no obstante, del contenido del ocurso de demanda, en diversas ocasiones también indica que fue el veintinueve de agosto, por lo que se citan las fechas según se desprenden del escrito.

Primer Juicio ciudadano. El veinticinco de septiembre, el actor presentó ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano para controvertir la omisión de otorgar respuesta al escrito citado en el epígrafe anterior, así como lo referente a realizar la corrección para incluirlo en el citado padrón de MORENA.

Reencauzamiento. El uno de octubre, en el diverso expediente SUP-JDC-1253/2019, esta Sala Superior acordó reencauzar la impugnación relativa a la militancia del actor, a la Comisión de Justicia, para que resolviera lo procedente, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación.

Incumplimiento. Derivado del incidente de incumplimiento promovido por el actor, el nueve de octubre esta Sala Superior determinó Comisión de Justicia había incumplido el acuerdo que le ordenó resolver el planteamiento del actor y, le otorgó un plazo de veinticuatro horas para que lo hiciera.

Resolución de la Comisión de Justicia. El diez de octubre, la Comisión de Justicia emitió resolución, en el sentido de declarar infundados sus conceptos de agravio, porque no agotó todos los métodos de verificación de su inclusión en el padrón de militantes, en esencia la responsable adujo que:

- El padrón que se utilizará para el proceso de renovación de órganos no es el del INE (consultado por el actor) sino el de la página electrónica de registro de militantes elegibles para participar.
- El actor no verificó que efectivamente no está registrado como protagonista del cambio verdadero, y que de no existían elementos para establecer que no estuviera registrado.

2. Determinación de la controversia

La pretensión del actor es que se reconozca su afiliación a MORENA para poder participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas.

En este sentido considera que, la resolución impugnada, al declarar infundado su agravio imposibilita que se le incluya en el padrón de militantes que podrán participar en dicho Congreso.

En contra de esa determinación el actor hace valer los siguientes agravios.

a. Incongruencia interna y falta de exhaustividad. El actor señala que, la Comisión de Justicia para resolver era necesario el informe de la Secretaría de Organización respecto a su afiliación, sin embargo, resolvió sin tener dicho informe.

En ese sentido, considera que la Comisión de Justicia incorrectamente señaló que el actor no había verificado si aparecía o no en la página electrónica de registro de militantes elegibles para participar; cuando en su oportunidad el actor consultó esa esa página y advirtió que no aparecía como militante de MORENA.

b. Incongruencia externa. El actor señala que la responsable no resolvió el fondo de la cuestión que le fue planteada relativa a que sí es militante de MORENA, ya que se limitó a señalar que no se demostró que él no lo fuera, razón por la que consideró infundado su agravio.

3. Decisión

Esta Sala Superior estima que son **fundados** los planteamientos del actor, pues la resolución impugnada, es incongruente, no fue exhaustiva y carece de la debida fundamentación y motivación.

4. Justificación

Como puede observarse, desde el inicio de la cadena impugnativa, iniciada el veintiocho de agosto, con la solicitud que presentó el actor ante el Secretario de Organización, para ser incluido en el listado del Padrón Nacional de militantes, la controversia planteada por el actor es la relativa a si el actor es o no militante de MORENA, y así poder participar en el proceso de renovación de dirigencias en todos sus niveles.

Así, se actualiza la carga dinámica de la prueba, conforme a la cual, debe aportar las probanzas quien esté en mejor posición o condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente es necesario atender.

En se sentido, son los órganos de MORENA, incluida la Comisión de Justicia, quienes se encuentran en mejores condiciones para allegar los elementos necesarios para establecer si el actor es o no militante de dicho instituto político.

Lo anterior, porque el deber que tienen de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de los militantes de un partido político deriva de las siguientes obligaciones: que el partido tiene que asegurarse de que se encuentra respetando el derecho de libre afiliación de los ciudadanos; y que tiene, en todo momento, la posibilidad de justificar que conserva el número de afiliaciones auténticas suficientes como para conservar su registro.²²

Así, del incidente de incumplimiento del SUP-JDC-1253/2019 puede advertirse que el siete de octubre, la Comisión de Justicia requirió al

²² Tal como se sostuvo en el SUP-RAP-139/2018.

Secretario de Organización que en el plazo de veinticuatro horas rindiera un informe respecto a la afiliación del actor.²³

Sin embargo, de la sentencia impugnada no se advierte que la Comisión de Justicia hubiera recibido respuesta a dicho requerimiento, ni que, ante esa omisión, hubiera realizado un nuevo requerimiento o implementado las medidas necesarias para allegarse de la información relativa a si el actor es o no militante de MORENA, máxime que tiene plenas facultades para ello²⁴.

a. La resolución impugnada es incongruente y no es exhaustiva.

Esta Sala Superior estima que existe incongruencia en la resolución impugnada²⁵, ya que, indebidamente señala son infundado los conceptos de agravio, porque no agotó todas las posibilidades de verificación de su militancia, pues no verificó que estuviera en la página electrónica de registro de militantes elegibles para participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas y que no existían elementos para establecer que no estuviera registrado como tal.

La falta de exhaustividad de la resolución impugnada radica en que la Comisión de Justicia no se pronunció de manera expresa respecto a la supuesta omisión de la Secretaría de organización de corregir el registro, para lo cual dejó de allegarse de los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada, es decir, si el actor es o no militante de MORENA.

La incongruencia de la resolución impugnada radica en que, la Comisión de Justicia señala que no se acredita que el actor no sea militante de MORENA, es decir, abre la posibilidad de que el actor sí sea militante, sin embargo, tampoco ordena a la Secretaría de Organización incluirlo

²³ Lo anterior se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁴ Conforme al artículo 49, párrafo 1, numeral del Estatuto de MORENA, la Comisión de Justicia tiene entre sus atribuciones, la "Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones"

²⁵ Jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

en el padrón de militantes que podrán participar en el proceso en el proceso de renovación de dirigencias partidistas.

En este sentido, se considera que la Comisión de Justicia debió allegarse de todos los elementos necesarios y resolver el fondo de la cuestión planteada, es decir, determinar si el actor es o no militante de MORENA, sin que en el caso lo hubiera hecho.

De ahí que resulte **fundado** el agravio y en consecuencia se deba revocar la resolución impugnada.

En el caso concreto, si bien lo ordinario sería ordenar a la Comisión de Justicia que emita una nueva resolución en la que se allegue de los elementos necesarios y resuelva el fondo del asunto, consistente en si el actor es o no militante de MORENA, en el caso concreto esa Sala Superior realizará el estudio en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior en atención a que, desde el inicio de la cadena impugnativa, el veintiocho de agosto, a la fecha, no se ha resuelto la controversia, relativa a si el actor es o no militante de MORENA y, en consecuencia, si tiene derecho a participar en el proceso de renovación de sus dirigencias en todos sus niveles, incluida la dirigencia nacional, máxime que, esta Sala Superior cuenta con elementos suficientes para resolver la cuestión planteada.

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia del actor.

VI. ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

La cuestión a determinar es si el actor es o no militante de MORENA y, en consecuencia, si puede participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas.

El actor señala que desde el trece de febrero de dos mil diecisiete se registró como Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

SUP-JDC-1552/2019

Si bien en el expediente en el que se actúa, ni en el diverso SUP-JDC-1253/2019 se encuentra documentación que acredite directamente dicha solicitud de registro por parte del actor, esta se debe tener por cierta en atención a lo siguiente:

La Comisión de Justicia señala que no existen elementos que desvirtúen la militancia que alega el actor.

En la propia resolución impugnada señala expresamente que “no existen elementos que señalen que actualmente (el actor) no se encuentra inscrito en el registro de protagonistas del cambio verdadero”, es decir, parte de la premisa de que el actor sí es militante de dicho instituto político.

Así, en el expediente no existe elemento alguno que desvirtúe que el actor es militante de MORENA, es decir no hay manifestación alguna de la Secretaría de Organización u otro organismo de MORENA que niegue que el actor sea militante de ese instituto político.

Existen elementos suficientes para concluir que el actor es militante de MORENA.

Conforme al **principio ontológico de la prueba**, consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, lo común es que, si el actor afirma ser militante de MORENA, fue postulado como diputado de representación proporcional por la quinta circunscripción plurinomial por ese instituto político y actualmente es diputado y forma parte de su grupo parlamentario, lo ordinario es que el actor es militante de MORENA.

Además, debe considerarse lo siguiente:

I. La Comisión de justicia no desvirtúa la militancia del actor, y, al contrario, señala que no hay elementos que establezcan que actualmente no se encuentra inscrito en el registro de protagonistas del cambio verdadero.

Máxime que la **propia Comisión de Justicia ha resuelto diversas quejas intrapartidistas en las cuales el actor fue denunciado**²⁶, razón por la cual, tendría que contar con los elementos necesarios para determinar respecto a la militancia del actor y en su caso, si fue suspendido de sus derechos partidistas, sin que hiciera manifestación alguna en ese sentido.

Además, la propia Comisión de Justicia requirió al Secretario de Organización un informe respecto a la afiliación del actor, el cual no fue desahogado.

Respecto a dicha omisión, la Comisión de Justicia no realizó un nuevo requerimiento, ni tomó las medidas necesarias para allegarse de la información relativa a si el actor es o no militante de MORENA, máxime que tiene plenas facultades para ello.

II. Debe tenerse presente que el actor fue registrado como suplente en la fórmula encabezada por Horacio Duarte Olivares, postulados en la posición 6 de la Lista de candidatos a diputados de representación proporcional de MORENA en la quinta circunscripción plurinominal electoral, tal como se desprende del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG/1181/2018 relativo a la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2021.²⁷

Además, es un hecho notorio²⁸ que en el diverso SUP-JDC-236/2018, se impugnó esa fórmula de candidatos en la que fue postulado el actor, precisamente, porque a juicio de los entonces impugnantes esa posición debía corresponder a candidatos externos y no a militantes, lo que genera una presunción de que el actor es militante de MORENA.

²⁶ De acuerdo con los expedientes ST-JDC-143/2019, ST-JDC-116/2019, ST-JDC-69/2019 y acumulados, SUP-SFA-11/2019, lo cual constituye un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

²⁷ Lo anterior se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues esa circunstancia se advierte de la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-236/2018.

²⁸ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, en el **informe circunstanciado** remitido por la Comisión de Justicia, el cual puede generar una presunción²⁹, no niega la militancia del actor, ni desvirtúa su dicho, sino que reitera que el actor debía buscar su nombre en la página electrónica de MORENA.

De lo anterior se desprende que la Comisión de Justicia, no descarta la posibilidad de que el actor sí sea militante.

Lo anterior pone de relieve una actitud procesal evasiva por parte de la Comisión de Justicia, pues continúa sin establecer con claridad si el actor es o no, militante de MORENA, a pesar de que, como se ha establecido, tiene todas las facultades para poder determinar esa cuestión, por lo cual, **se hace efectivo el apercibimiento** llevado a cabo, relativo a que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento, se resolverá con los documentos que obren en el expediente y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

Por otra parte, el diecisiete de octubre, el magistrado instructor **requirió a MORENA, a través de su Presidenta** para que informara si el actor es o no militante de dicho instituto político, sin que la autoridad partidista requerida desahogara dicho requerimiento³⁰, ni aportara elemento alguno respecto a la militancia del actor.

Este incumplimiento demuestra una actitud procesal evasiva por parte de las autoridades partidistas, ya que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado del padrón de militantes de MORENA³¹.

Por lo cual, puede desprenderse que la Presidenta de MORENA cuenta con las facultades para allegarse de los elementos necesarios para conocer si el actor es o no militante de dicho instituto político, por lo que

²⁹ Tesis XLV/98, de rubro **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**.

³⁰ Tal como se desprende de la certificación que al efecto realizó la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

³¹ De acuerdo al artículo 40 Bis, segundo párrafo y, 15 del Estatuto de MORENA.

tuvo la oportunidad, en caso de ser así, de negar la militancia del actor o aportar elementos que desvirtuaran su dicho, sin que lo hubiera hecho.

Por tanto, **se hace efectivo el apercibimiento** llevado a cabo, relativo a que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con el requerimiento, se resolverá con los documentos que obren en el expediente y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario³².

Además, el veintiuno de octubre, el magistrado instructor dio vista al actor con el requerimiento formulado a MORENA, a través de su Presidenta, así como con la certificación relativa a la falta de desahogo del mismo, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Dentro del plazo que le fue otorgado, **el actor desahogó la vista** y, presentó, entre otros documentos, el original de la credencial con la que, a su decir, se acredita que es militante de MORENA.

De dicha documental se advierte que es una credencial a nombre del actor, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, emitida el trece de febrero de dos mil diecisiete, en la que se consigna una clave de elector, así como la firma del actor.

Dicha credencial constituye una documental privada, la cual es valorada junto con los demás elementos que se han señalado anteriormente³³, la cual genera un indicio de que el actor sí es militante de MORENA, ya que coincide con el resto de los elementos analizado anteriormente.

Así, puede observarse que en el expediente obran una serie de indicios en el mismo sentido, sin que existan elementos que los desvirtúen, relativos a que el actor sí es militante de MORENA.

Así, se considera que la propia Comisión de Justicia no desvirtuó la militancia del actor, sino que señala que no hay elementos que

³² De acuerdo con lo previsto por el artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

³³ En términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5; en relación con el 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

establezcan que actualmente no se encuentra inscrito en el registro de protagonistas del cambio verdadero.

Asimismo, se considera que el actor postulado como candidato suplente a diputados de representación proporcional de MORENA.

Además, obra en el expediente la credencial de afiliación aportada por el actor al desahogar la vista que le fue concedida durante la sustanciación del presente juicio ciudadano.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración la actitud evasiva de los distintos órganos de MORENA -Secretaría de Organización, Comisión de Justicia y de la Presidenta del partido- de informar claramente si el actor es militante o no, máxime que en atención a la carga dinámica de la prueba, dicho órganos son quienes están en mejores condiciones de aportar las pruebas respectivas.

Finalmente, **se hace efectivo el apercibimiento realizado** tanto a la Comisión de Justicia, como a MORENA, a través de su presidenta, relativo a que, de no desahogar en tiempo y forma los requerimientos que les fueron formulados, se resolverá con los documentos que obren en el expediente, y se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.³⁴

Todos los elementos anteriores, aunado a que no existe elemento alguno que los desvirtúe permite presumir que el actor sí es militante de MORENA desde el trece de febrero de dos mil diecisiete.

Por todo lo anterior, se reconoce que el actor es militante de MORENA, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva, por lo que podrá participar en los procesos para de la renovación de sus dirigencias en todos sus niveles³⁵.

³⁴ Conforme con lo establecido por el artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

³⁵ De conformidad, entre otros, con la base CUARTA de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario.

VII. CONCLUSIÓN Y EFECTOS

Se debe revocar la resolución partidista impugnada.

Al haber quedado demostrado que el actor sí es protagonista del cambio verdadero de MORENA, y al no haber elementos que indiquen que está suspendido de sus derechos partidistas, **se determina que tiene el carácter de militante, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva, por lo que tiene expedito su derecho pleno para participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas.**

Por lo expuesto y fundado se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se determina que **el actor es protagonista del cambio verdadero de MORENA, con todos los derechos y obligaciones que ello conlleva, por lo que puede participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas.**

NOTIFÍQUESE como corresponda y devuélvanse las documentales aportadas por el actor al desahogar la vista.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, únicamente por lo que hace al SEGUNDO Punto Resolutivo, quienes emiten voto; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-1552/2019³⁶.

I. Introducción, **II.** Contexto del caso, **III.** Criterio mayoritario, **IV.** Razones del disenso y **V.** Conclusión

I. Introducción

En la sentencia aprobada por la mayoría, se determinó revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³⁷ y reconocerle a Sergio Gutiérrez Luna el carácter de militante de ese partido político.

Al respecto, formulo el presente voto particular, porque si bien comparto las consideraciones por las cuales se arriba a la conclusión de que la resolución controvertida vulnera el principio de exhaustividad, razón suficiente para revocar la determinación de la Comisión de Justicia, no comparto que esta Sala Superior se sustituya en el órgano de justicia del partido para analizar en plenitud de jurisdicción la materia del medio de impugnación intrapartidista. Esto quiere decir, analizar y concluir si el actor es militante o no de Morena.

Desde mi óptica tal determinación corresponde al citado partido político en observancia al principio de autodeterminación, además de que en el expediente no hay elementos de prueba para poder resolver lo conducente.

II. Contexto del caso

³⁶ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁷ En adelante Comisión de Justicia.

El actor manifiesta que el trece de febrero de dos mil diecisiete llevó a cabo su registro como militante de MORENA, también que no ha podido verificar su militancia en el Sistema de Registro Nacional de Afiliados (SIRENA) de MORENA y que no aparece en el registro de militantes del citado partido en el Instituto Nacional Electoral.

Por esa razón, el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve presentó un escrito ante el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual solicitó que se le incluyera en el listado del Padrón Nacional de militantes, sin que se le hubieran dado respuesta.

Ante tal omisión el pasado veinticinco de septiembre, el actor presentó juicio ciudadano (SUP-JDC-1253/2019) el cual fue resuelto en el sentido de reencauzar el citado medio de impugnación a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para que determinara lo que en derecho correspondiera, otorgándole un plazo de tres días naturales para resolver.

Al no obtener resolución por parte de la citada Comisión, el actor presentó incidente de incumplimiento de sentencia, el cual fue declarado fundado y se le ordenó a la Comisión de Justicia resolver dentro del plazo de veinticuatro horas.

El diez de octubre anterior, la Comisión de Justicia declaró infundados los agravios del actor, porque a su parecer no agotó todos los métodos de verificación de su inclusión en el padrón de militantes.

Inconforme con tal determinación, el actor promovió el presente medio de impugnación, en el cual aduce, entre otros aspectos, que la resolución impugnada es incongruente y no fue exhaustiva.

III. Criterio mayoritario

En la sentencia se considera que son **fundados** los planteamientos del actor, porque la resolución impugnada, es incongruente no fue exhaustiva y carece de la debida fundamentación y motivación.

En este sentido, se considera que la Comisión de Justicia debió allegarse de todos los elementos necesarios y resolver el fondo de la cuestión planteada, es decir, determinar si el actor es o no militante de MORENA, sin que en el caso lo hubiera hecho.

La falta de exhaustividad de la resolución impugnada radica en que la Comisión de Justicia no se pronunció de manera expresa respecto a la supuesta omisión de la Secretaría de organización de corregir el registro, para lo cual dejó de allegarse de los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada, es decir, si el actor es o no militante de MORENA.

La incongruencia de la resolución impugnada radica en que, la Comisión de Justicia señala que no se acredita que el actor no sea militante de MORENA, es decir, abre la posibilidad de que el actor sí cuente con ese carácter, sin embargo, tampoco ordena a la Secretaría de Organización incluirlo en el padrón de militantes, a efecto de que pueda participar en el proceso para el III Congreso Nacional.

Si bien lo ordinario sería ordenar a la Comisión de Justicia que emita una nueva resolución en la que se allegue de los elementos necesarios y resuelva el fondo del asunto, consistente en si el actor es o no militante de MORENA, en el caso concreto esta Sala Superior realizará el estudio en plenitud de jurisdicción.

Lo anterior en atención a que, desde el inicio de la cadena impugnativa, el veintiocho de agosto, a la fecha, no se ha resuelto la controversia, relativa a si el actor es o no militante de MORENA y, en consecuencia, si tiene derecho a participar en III Congreso Nacional Ordinario, para la renovación de sus dirigencias en todos sus niveles, incluida la dirigencia nacional.

Se considera que, conforme a la carga dinámica de la prueba, les corresponde a los órganos de MORENA, incluida la Comisión de Justicia, establecer si el actor es o no militante de dicho instituto político, ya que

SUP-JDC-1552/2019

se encuentran en mejores condiciones para allegar los elementos necesarios.

A partir de lo cual se destaca que el actor fue registrado como suplente en la fórmula encabezada por Horacio Duarte Olivares, y que fueron postulados en la posición 6 de la Lista de candidatos a diputados de representación proporcional de MORENA en la quinta circunscripción plurinominal electoral, tal como se desprende del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG/1181/2018 relativo a la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2021.

Además, se alude a que es un hecho notorio que en el diverso SUP-JDC-236/2018, se impugnó esa fórmula de candidatos en la que fue postulado el actor, precisamente, porque a juicio de los entonces impugnantes esa posición debía corresponder a candidatos externos y no a militantes, lo que genera una presunción de que el actor es militante de MORENA.

Por otra parte, en el informe circunstanciado remitido por la Comisión de Justicia, el cual puede generar una presunción, no niega la militancia del actor, ni desvirtúa su dicho, sino que reitera que debía buscar su nombre en la página electrónica de MORENA, y agrega que debe pre-registrarse para participar en la asamblea del veintisiete de octubre, para saber si está o no en el padrón de elegibles para participar.

Por otra parte, el diecisiete de octubre, el magistrado instructor requirió a MORENA, a través de su presidenta, para que informara si el actor es o no militante de dicho instituto político, sin que la autoridad partidista requerida desahogara dicho requerimiento, ni aportara elemento alguno respecto a la militancia del actor.

Este incumplimiento demuestra una actitud procesal evasiva por parte de las autoridades partidistas, ya que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado del padrón de militantes de MORENA.

Por lo cual, puede desprenderse que la presidenta de MORENA cuenta con las facultades para allegarse de los elementos necesarios para conocer si el actor es o no militante de dicho instituto político, por lo que tuvo la oportunidad, en caso de ser así, de negar la militancia del actor o aportar elementos que desvirtuaran su dicho, sin que lo hubiera hecho.

Además, el veintiuno de octubre, el magistrado instructor dio vista al actor con el requerimiento formulado a MORENA, a través de su presidenta, así como con la certificación relativa a la falta de desahogo del mismo, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Dentro del plazo que le fue otorgado, el actor desahogó la vista y, presentó, entre otros documentos, el original de la credencial con la que, a su decir, se acredita que es militante de MORENA.

De dicha documental se advierte que es una credencial a nombre del actor, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, emitida el trece de febrero de dos mil diecisiete, en la que se consigna una clave de elector, así como la firma del actor.

Así, puede observarse que en el expediente obran una serie de indicios en el mismo sentido, sin que existan elementos que los desvirtúen, relativos a que el actor sí es militante de MORENA, lo que, aunado al apercibimiento que se realizó a dicho instituto político, a través de su Presidenta, el cual se hace efectivo, que permiten presumir que el actor sí es militante del mismo.

Por tanto, al haber quedado demostrado que el actor sí es protagonista del cambio verdadero de MORENA, y al no haber elementos que indiquen que está suspendido de sus derechos partidistas, se determina que el actor tiene expedito su derecho pleno para participar en el proceso para el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

IV. Razones de disenso

a) Principio de autodeterminación de los partidos políticos

Conforme con lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, Base I, segundo párrafo de la Constitución Federal, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es decir, el sistema electoral mexicano reconoce a los partidos como entidades de interés público por medio de los cuales (además de las candidaturas independientes), se ejercita la democracia y se concretan los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Además, el propio precepto constitucional reconoce el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, el cual les concede el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

En el entendido que las autoridades electorales deben privilegiar el derecho de autoorganización de los partidos políticos, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la Constitución y en la ley y el respeto a los derechos humanos de los militantes.

En ese sentido, el mencionado precepto constitucional garantiza el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y autoorganización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida

que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, entre otras cuestiones, para la determinación de los requisitos y mecanismos para libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía a los partidos político.

Se debe destacar que, conforme a lo establecido en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General de Medios de Impugnación, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público y organizaciones de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho de auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Esta regla hermenéutica impone a este Tribunal el deber de resolver los asuntos vinculados con la vida interna de los partidos políticos, de manera que se privilegie la solución interna de sus controversias, conforme a las normas que los propios institutos políticos se otorgaron en ejercicio de su autodeterminación.

Aunado a lo anterior, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos establecen la obligación de los institutos políticos de integrar un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, es decir, de resolver todas aquellas controversias que se susciten al interior del mismo partido político.

El sistema de justicia interno encargado de dirimir las controversias, de conformidad con el citado artículo 48 de la Ley de Partidos, debe tener como características: a) Tener una sola instancia; b) Establecer plazos

ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Lo anterior, hace factible que se garantice el derecho de acceso a la justicia de los militantes dentro de los institutos políticos, porque se mandata a los órganos respectivos de los partidos políticos a resolver de manera pronta, respetar las formalidades del procedimiento y que las resoluciones que ahí se emitan pueden restituir a los promoventes en el uso y goce de sus derechos partidistas.

b) Plenitud de jurisdicción

La finalidad perseguida por el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias se debe hacer con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, existen deficiencias que atañen a partes substanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen.

En estos casos, tendría que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor dedicarse a la sustanciación del procedimiento.

Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente

en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten las actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado.

En razón de que en la mayoría de los casos, éstos son lo que cuentan con los elementos y condiciones adecuadas para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño. A menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible sólo se justificaría la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

V. Conclusión.

El motivo de mi disenso se basa en que la mayoría consideró que, en el caso, se puede analizar la materia de la impugnación intrapartidista en plenitud de jurisdicción, lo cual desde mi perspectiva no es posible, ya que no se actualizan los supuestos que permiten sustituirse en la responsable a efecto de resolver la controversia, porque para ello, es idóneo y suficiente el establecimiento de un plazo máximo para la resolución del asunto.

De esta forma, se protege el derecho de acceso a la justicia pronta, expedita y completa, puesto que para restituir al justiciable se puede establecer un plazo breve y perentorio para que la Comisión de Justicia resuelva. Lo cual es conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos primero y segundo, y 17, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, 2º, párrafo 3 y 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, para que sea procedente el estudio de un asunto en plenitud de jurisdicción es importante que en el expediente se encuentren todos los

elementos para resolverlo, para así llevar a cabo la valoración de las pruebas y se resuelva el problema que se plantea; Por lo tanto, para que un expediente esté debidamente integrado es necesario que se ofrezcan, admitan y valoren las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse y sean decisivas en términos de acción o la defensa, lo que en el caso concreto no acontece.

Lo anterior, porque en el expediente no obran las constancias necesarias para poder determinar si el actor es militante de Morena y sobre todo si tiene plena vigencia de sus derechos partidistas, por lo cual le corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político llevar a cabo las acciones indispensables de manera rápida, inmediata y eficaz para resolver sobre la militancia o no del actor.

Aunado a que, se debe respetar el principio de auto organización de los partidos, por el cual se privilegie la solución interna de sus controversias.

En efecto, en la tesis XIX/2003³⁸ esta Sala Superior explicó que la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales opera:

- Cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada y no falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado.
- Excepcionalmente, podrá asumirse plenitud cuando se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, pero en esos casos solo se justifica ese proceder cuando exista el apremio de los tiempos electorales que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia

³⁸ De rubro plenitud de jurisdicción. cómo opera en impugnación de actos administrativos electorales.

sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Asimismo, esta Sala Superior ha justificado el análisis en plenitud de jurisdicción con diversos argumentos, por ejemplo: la urgencia en la resolución³⁹ o la necesidad de fijar un criterio importante y trascendente⁴⁰.

De lo anterior, se advierte que esta Sala Superior no ha considerado que la decisión sobre asumir o no plenitud de jurisdicción quede a capricho de las autoridades, sino que ha estimado necesario justificar aquellos casos en que procede actuar de esa forma.

Finalmente, considero que lo correcto es devolver el asunto para que la Comisión de Justicia recabe los elementos necesarios para tener certeza sobre la situación registral actual de Sergio Carlos Gutiérrez Luna en cuanto a su afiliación a MORENA, como puede ser la información que tenga la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, ya que es el órgano partidista facultado para llevar el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero⁴¹.

Si bien la sentencia emitida por la mayoría de los Magistrados propone un análisis de varios elementos probatorios que pueden generar indicios en torno a la situación registral del mencionado ciudadano, considero que, en el caso, es necesario tener la mayor certeza posible al respecto, para lo cual se requiere de mayores elementos de prueba que no obran en el expediente.

Además, no es suficiente que se justifique resolver el presente asunto en plenitud de jurisdicción, en el hecho de que en el caso hay circunstancias especiales que evidencia un actuar evasivo de los órganos partidistas –

³⁹ Sentencia SUP-JRC-21/2019

⁴⁰ Sentencias SUP-REP-72/2019, SUP-RAP-29/2018 y SUP-RAP-54/2019.

⁴¹ Conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo segundo del Estatuto de Morena.

Secretaría de Organización, Comisión de Justicia y Presidencia de MORENA– al no ser un presupuesto valido para justificar el ejercicio de esa atribución, máxime que existen otros medios por los cuales se puede ordenar a que cumpla con sus atribuciones previstas en la Constitución y la normativa electoral, como puede ser, ordenar a los órganos partidistas involucrados entregar la información requerida y resolver la controversia en plazos breves, bajo el apercibimiento de imponer alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios, pero no presumir sobre la existencia de una militancia, ya que no es el único elemento a considerar para que pueda participar en el actual procedimiento de renovación, sino también que tenga plena vigencia de sus derechos partidistas.

Por tanto, consideró que el efecto de la revocación de la resolución reclamada debe ser ordenar a la Comisión de Justicia que se allegue a la brevedad de los elementos de convicción necesarios para resolver si Sergio Carlos Gutiérrez Luna es o no militante de MORENA, incluyendo la que debe obrar en poder de la Secretaría de Organización, y una vez hecho lo anterior determine la situación registral del mencionado ciudadano en cuanto a su afiliación, de manera que si se comprueba la militancia se adopten las medidas para asegurar su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, así como la posibilidad de que consulte esta información, y así participe en el actual procedimiento de renovación de la dirigencia del mencionado partido político.

Con base en lo anterior, es que emito el presente voto particular.

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL ASUNTO SUP-JDC-1552/2019 (RECONOCIMIENTO SOBRE EL CARÁCTER DE MILITANTE DE MORENA)⁴²

En este documento desarrollo las razones por las cuales estoy en contra de la sentencia aprobada por el pleno de la Sala Superior en el asunto SUP-JDC-1552/2019. En esencia, considero que la decisión adecuada era revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (en adelante “Comisión”) para que analizara nuevamente la situación sobre el registro de Sergio Carlos Gutiérrez Luna en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y en el Sistema de Registro Nacional de Afiliados de MORENA.

Comparto lo razonado en la sentencia en cuanto a que la autoridad jurisdiccional partidista debió adoptar las medidas para obtener de manera oportuna los elementos necesarios para clarificar la situación del promovente respecto a si es o no militante de MORENA, incluyendo la información que debe brindar la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional. No obstante, considero que debe ser el propio partido político quien, en una primera instancia, valore y se pronuncie de manera completa sobre el planteamiento del ciudadano en el sentido de que actualmente está afiliado a MORENA, de tal manera que brinde certeza sobre esta situación.

Mi postura se sostiene en que la definición sobre la afiliación a un partido político, la cual comprende –entre otras cuestiones– la verificación de la situación registral de una persona que alega ser militante, es un asunto interno de los partidos políticos, por lo cual se debe priorizar que este tipo de controversias sean atendidas de manera íntegra a través del mecanismo de justicia interna. Así, ante la relevancia de la cuestión a resolver para el adecuado desarrollo de la vida interna de un partido político, estimo que el respeto al derecho de autoorganización y autodeterminación de MORENA exigía que la Sala Superior no se supliera en las atribuciones del órgano partidista, sobre todo porque en

⁴² Colaboraron en la elaboración de este documento: Augusto Arturo Colín Aguado, Oliver González Garza y Ávila y Claudia Elvira López Ramos.

este momento no se cuenta con los elementos necesarios para definir si Sergio Carlos Gutiérrez Luna, efectivamente, es militante de MORENA.

La determinación respecto a si una persona forma parte de un partido tiene implicaciones relevantes tanto desde una perspectiva individual (por estar vinculado con el ejercicio de un derecho humano) como de una institucional. El padrón de militantes tiene influencia en aspectos como lo son la conservación del registro de un partido y la renovación de sus órganos de dirigencia, por lo cual es un mecanismo respecto del cual se debe tener certeza y confianza. En consecuencia, considero que no era admisible reconocer la militancia únicamente a través de la conexión entre indicios, por más razonables que estos fueran, cuando se tiene la oportunidad de tener otros elementos que, de manera directa, comprueben si el ciudadano se afilió al partido político y si ese estatus se mantiene vigente.

En los siguientes párrafos preciso los razonamientos en los que se basa este voto de minoría, el cual encuentra fundamento en los artículos en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Exposición de la postura mayoritaria

En la sentencia se establece que la decisión de la Comisión es contraria al mandato de exhaustividad, al no pronunciarse de manera expresa respecto a la supuesta omisión de la Secretaría de Organización de corregir el registro del promovente, para lo cual debía allegarse de los elementos necesarios para resolver si Sergio Carlos Gutiérrez Luna es o no militante de MORENA. Asimismo, se sostuvo que la determinación también es incongruente porque, a pesar de que la Comisión abre la posibilidad de que el ciudadano sea –en efecto– militante de MORENA, no le ordena a la Secretaría de Organización su inclusión en el padrón correspondiente. Por lo tanto, se concluye que la Comisión debió obtener los elementos necesarios para esclarecer la situación respecto a la militancia del promovente.

Seguidamente, aunque la sentencia reconoce que lo ordinario sería devolver el asunto para que la Comisión realice el estudio respectivo,

pretende justificar que la Sala Superior desarrolle ese análisis en plenitud de jurisdicción. Lo anterior bajo el argumento de que no se ha resuelto el planteamiento formulado por el ciudadano desde el veintiocho de agosto del año en curso, quien podría ser militante y tener derecho de participar en el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, y que se cuenta con elementos suficientes para resolver la cuestión planteada, de manera que se garantice el acceso a la justicia del promovente ante el inicio del procedimiento para el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA y la realización de la asamblea distrital en la que correspondería participar.

Al desarrollar el estudio de la controversia, se determina que existen suficientes elementos para considerar que el ciudadano es militante de MORENA. Si bien no se cuenta con documentación que acredite la solicitud de afiliación por parte de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, hay otros elementos que permiten inferir que ese hecho sí tuvo lugar, tales como:

- i)* Que lo ordinario debe presumirse, por lo cual, si el actor afirma ser militante de MORENA, se conoce que fue postulado como diputado de representación proporcional de ese partido político, actualmente ocupa ese cargo y forma parte del grupo parlamentario de MORENA; se infiere que efectivamente tiene ese carácter.
- ii)* Las manifestaciones del ciudadano en cuanto a que se registró como militante de MORENA desde el trece de octubre de dos mil dieciséis y a que fue representante de ese partido en el organismo público local electoral de Baja California y en el del Estado de México.
- iii)* El señalamiento de la propia Comisión en el sentido de que no hay elementos que lleven a considerar que el mencionado ciudadano no está inscrito en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, así como que no hay manifestación de la Secretaría de Organización o de otro organismo de MORENA que niegue su carácter de militante.
- iv)* La Comisión ha resuelto diversas quejas intrapartidistas en las que el actor ha sido denunciado, por lo que el órgano debería contar con los elementos necesarios para determinar la situación de la militancia del actor, como sería lo relativo a si fue suspendido de sus derechos partidistas.
- v)* La Comisión requirió al secretario de organización un informe respecto a la afiliación del actor, el cual no fue desahogado. La Comisión no realizó un nuevo requerimiento, ni tomó medidas para allegarse de la

información relativa a si el ciudadano es o no militante de MORENA, a pesar de que tiene facultades para hacerlo.

vi) El actor fue registrado como diputado federal suplente por el principio de representación proporcional y dicha cuestión fue impugnada a partir del reclamo de que se debieron postular a personas externas al partido y no a militantes (SUP-JDC-236/2018).

vii) En el informe circunstanciado remitido por la Comisión, esta no niega la militancia del actor y no desvirtúa su dicho, sino reitera que el actor debía buscar su nombre en la página electrónica de MORENA. Además, señala que el actor debe pre-registrarse para participar en la asamblea de veintisiete de octubre si quiere conocer si está o no en el padrón de elegibles para participar. Lo señalado por la autoridad partidista es calificado como una actitud procesal evasiva.

viii) El requerimiento del magistrado instructor a MORENA, a través de su presidenta, para que informara si el actor es o no militante, pero la autoridad no cumplió con la solicitud. Al respecto, se dice que la presidenta de MORENA cuenta con las facultades para allegarse de los elementos para conocer si el actor está afiliado o no, por lo que, en su caso, pudo negar la militancia del ciudadano o aportar elementos para desvirtuar lo que plantea. Así, se hace efectivo el apercibimiento que se hizo a la presidenta, relativo a que en caso de no aportar la información solicitada se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

ix) La credencial a nombre del actor presentada en el desahogo de la vista otorgada con motivo del requerimiento formulado a MORENA; documental privada que genera un indicio de que el actor es militante del instituto político.

En el proyecto se sostiene que esos elementos se traducen en una serie de indicios que, relacionados entre sí y al no existir pruebas que los desvirtúen, generan la presunción de que el actor es militante de MORENA.

Al tener por demostrado que el promovente es protagonista del cambio verdadero de MORENA y, al no haber elementos que indiquen que está suspendido de sus derechos partidistas, se declara que tiene expedito su derecho para participar en el proceso de renovación de la dirigencia de MORENA.

b) Razones de mi disenso

En primer lugar, me parece relevante precisar que no comparto el razonamiento a partir del cual se pretende justificar que procede el conocimiento de la controversia a través de un salto de instancia. Es cierto que la jurisprudencia 3/2018 establece que deben agotarse los medios de defensa locales cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales y coincido en que el caso concreto versa sobre una supuesta afectación de ese derecho derivado de diversas omisiones que son atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a su Secretaría de Organización que generan incertidumbre respecto a si el ciudadano es militante del mencionado partido político.

Sin embargo, la posible incidencia del derecho de afiliación se relaciona con la pretensión del ciudadano de participar en el proceso para la renovación de los órganos de dirección de MORENA en todos sus niveles, incluyendo las consejerías del Comité Ejecutivo Nacional. La cuestión debe analizarse en el contexto del desarrollo del proceso electivo interno.

Al respecto, en la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**⁴³, se define el deber agotar la instancia jurisdiccional estatal cuando la supuesta afectación del derecho de afiliación que se reclame tenga impacto en alguna entidad federativa. En tanto, en la tesis XXV/2019, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA EXPULSIÓN DE MILITANTES PARTIDISTAS EN EL ÁMBITO ESTATAL O MUNICIPAL**⁴⁴, se establece que corresponde a las salas regionales del Tribunal Electoral conocer de impugnaciones relacionadas con la

⁴³ Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

⁴⁴ Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

incidencia sobre el derecho de afiliación de quienes ocupen un cargo partidista de dirección a nivel estatal o municipal. De ambos criterios se extrae que el conocimiento de este tipo de asuntos por parte de los tribunales electorales locales, en una segunda instancia, y por las salas regionales del Tribunal Electoral, de manera posterior, se sujeta a que la posible afectación sobre el derecho de afiliación solamente tenga un impacto en el ámbito estatal y, por ende, que no trascienda a nivel nacional.

Así, una lectura de los criterios en sentido contrario (*a contrario sensu*) lleva a afirmar que esta Sala Superior tiene competencia directa para conocer de las posibles violaciones al derecho de afiliación en asuntos que, por alguna circunstancia (por ejemplo, que quien promueve no ocupa algún cargo partidista nacional o de elección popular federal), tienen incidencia en el ámbito federal.

A mi consideración, las particularidades del caso actualizan la competencia directa de esta Sala Superior. El planteamiento del promovente respecto a la incertidumbre respecto a su registro en el padrón nacional de militantes de MORENA se sitúa en un contexto en el que se está desarrollando el procedimiento de renovación de la dirigencia del partido político en todos sus niveles y puede advertirse que el reclamo respecto a la afiliación se relaciona con la pretensión del ciudadano de participar en el mencionado proceso electivo. De manera que, tal como lo señala la sentencia, el asunto se vincula con la renovación de los cargos de dirigencia de los órganos nacionales de MORENA y, en términos del artículo 83, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios, la Sala Superior tiene competencia para conocer de las problemáticas relativas a esos procesos internos de elección.

Así, aunque también está involucrada la elección de órganos de dirección a nivel estatal, la violación planteada se origina en la incertidumbre respecto a su carácter de militante y a la no aparición en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, por lo que no es factible dividir la materia del asunto⁴⁵. En consecuencia, la Sala Superior

⁴⁵ Con respaldo en la jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

es directamente competente para revisar la decisión de la Comisión. De esta manera, estimo innecesario establecer que procede el conocimiento del asunto mediante un salto de instancia, por lo que no comparto esta parte de la sentencia.

Un criterio en este sentido se sostuvo por la Sala Superior en la sentencia relativa al SUP-AG-83/2019.

En relación con el estudio de fondo, estoy de acuerdo con la sentencia aprobada por lo que hace a que la Comisión no valoró de manera exhaustiva la cuestión planteada por Sergio Carlos Gutiérrez Luna, pues debió resolver si tenía el carácter de militante de MORENA o no, para lo cual era indispensable que se allegara de diversa información, como la que debía aportar la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, pues es quien tiene a su cargo todas las actividades relativas a la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

La Comisión estaba obligada a adoptar todas las medidas necesarias para resolver de manera oportuna y completa los asuntos sometidos a su consideración, con independencia del plazo que se estableció en la sentencia SUP-JDC-1253/2019 y en la resolución del incidente sobre el cumplimiento de la mencionada sentencia.

A pesar de esto, no comparto el estudio en plenitud de jurisdicción y, por tanto, la decisión de declarar que Sergio Carlos Gutiérrez Luna es militante de MORENA. Estimo que lo apropiado, partiendo del respeto a la autodeterminación y autoorganización del partido político, era devolver el asunto para que la Comisión estudiara exhaustiva y responsablemente la problemática planteada.

Son al menos tres las razones en las que sostengo mi postura, aunque están estrechamente relacionadas entre sí.

En primer lugar, la determinación sobre la situación de una persona que dice estar afiliada a un partido político se refiere a un asunto concerniente a la

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

vida interna de dichos institutos, por lo cual –cuando las condiciones del caso lo permiten– se debe dar oportunidad de que estas controversias se resuelvan en el sistema de justicia interna.

Los derechos de autoorganización y autodeterminación comprenden la posibilidad de regular su vida interna, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional y en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, y uno de los asuntos que se refiere a la vida interna es la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía, en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso b), del mencionado ordenamiento, en relación con el artículo 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De esta manera, la cuestión de si una persona forma parte del partido está vinculada con su vida interna en múltiples aspectos, por lo que se debe procurar que este tipo de controversias sean resueltas por el órgano de justicia intrapartidaria.

La afiliación de una persona a un partido político genera derechos y obligaciones, además de que está vinculada con la obligación a cargo de los partidos de mantener un mínimo de militantes para conservar su registro. Dicha cuestión también guarda relación con los procesos de renovación de los órganos de dirección de los partidos políticos y la legítima para demandar la debida observancia de la normativa interna del partido político, entre otras cuestiones.

De esta manera, si una persona reclama que se encuentra en una situación de incertidumbre respecto a su afiliación a un partido, debido a que no aparece en los padrones de consulta pública o a que fue indebidamente excluida, el órgano de justicia interna debe allegarse de los elementos para clarificar la situación y, en su caso, tomar las medidas para que la persona pueda ejercer de manera efectiva sus derechos de militancia.

Así, tenemos que la sentencia reconoce que la Comisión propiamente no resolvió la problemática que le fue presentada por el ciudadano, por lo cual –a mi entender– se debía conceder la posibilidad de que valorara nuevamente el asunto a través de los estándares que se establecen en el fallo. Una vez que se contara con una resolución a través de la cual se definiera por el partido político la situación registral de Sergio Carlos

Gutiérrez Luna, entonces estaría justificada una revisión definitiva por parte del Tribunal Electoral.

Como segundo punto, en la sentencia se adopta un estándar probatorio para acreditar la militancia partidista que, en lugar de generar certeza a un acto relacionado con un proceso de selección interna, **debilita la forma e integración de los partidos políticos, sentando un precedente invasivo de la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos.**

La conclusión respecto a que el ciudadano tiene ese carácter se sustenta en: *i)* su afirmación; *ii)* una serie de indicios de los que se genera la presunción de que el promovente es militante de MORENA, y *iii)* la falta de elementos para desvirtuar esas presunciones. De la importancia que tiene la afiliación a un partido político, por las diversas implicaciones individuales e institucionales, se sigue que debe procurarse la mayor certeza posible respecto a esa situación. El estándar asumido en la sentencia no es admisible en un contexto en el que sí es posible y debiera exigirse obtener más información relevante jurídicamente del propio partido.

Como lo he dicho, el reconocimiento de la militancia de un ciudadano o ciudadana es de la mayor trascendencia, pues se relaciona con el ejercicio de un derecho humano (reconocido en los artículos 35, fracción III, y 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución general), sumado a que influye en la formación del padrón de afiliados y en otros aspectos de la organización interna, lo cual puede trascender al proceso de institucionalización y democratización del sistema de partidos políticos.

La importancia de una decisión respecto a si una persona está afiliada a un partido político hace indispensable que se cuente con la mayor cantidad posible de elementos que permitan esclarecer la situación. No se niega la posibilidad de obtener apoyo en indicios derivados de otros hechos comprobados; de hecho, estimo que la sentencia contiene un análisis plausible de varios elementos probatorios que pueden generar indicios en torno a la situación registral del ciudadano, los cuales incluso deberían ser tomados en cuenta por la Comisión si se le ordenara realizar un nuevo análisis.

No obstante, si en la sentencia se reconoce que hay otra información que sería idónea para esclarecer con mayor certeza si el ciudadano está afiliado a MORENA, como la información con la que debe contar la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, entonces lo pertinente era devolver el asunto a la instancia de justicia interna para que se allegara de esos elementos, los valorara y se pronunciara sobre el planteamiento de Sergio Carlos Gutiérrez Luna. Inclusive, me parece que es incongruente revocar la decisión de la Comisión sobre la base de que no reunió ciertos elementos para tener certeza sobre la situación registral del ciudadano y, enseguida, tener por acreditada la militancia a pesar de que no se cuenta –precisamente– con esos datos.

Como he precisado, en la Ley General de Partidos Políticos se establece que corresponde a los partidos políticos contemplar los requisitos y mecanismos para la afiliación de las personas interesadas. En consecuencia, partir del estándar adoptado en la sentencia, el cual se basa centralmente en indicios que respaldan una presunción de que el ciudadano es militante, genera una posibilidad o riesgo de que se reconozca el carácter de militante a una persona que en realidad no lo es, con lo cual se estarían contraviniendo los procedimientos y requisitos de afiliación dispuestos por el partido, lo cual se traduciría en una violación de su derecho de autoorganización.

Es mi convicción que, ante todo, como autoridad jurisdiccional debemos evitar pasar por alto el régimen interno de los partidos y crear nuevos supuestos de reconocimiento de militancia en la sede jurisdiccional, pues de hacerlo no contribuiríamos a la estabilidad que debería caracterizar a nuestro sistema electoral y a la competencia partidista.

Por último, considero que la decisión de resolver la problemática en plenitud de jurisdicción es incongruente con otras decisiones que ha tomado recientemente la Sala Superior del Tribunal Electoral, respecto a impugnaciones que guardan coincidencia con la que originó la decisión de la Comisión que se está revisando en este expediente. En estas impugnaciones también se han combatido diversas conductas y supuestas omisiones de la Comisión Ejecutiva Nacional de MORENA y de su Secretaría de Organización que llevaban a que no hubiera certeza respecto a la afiliación de diversas personas.

En esos asuntos, se ha considerado que quienes promovían los juicios no agotaron la instancia intrapartidista y que no se justificaba que el asunto fuera conocido a través de un salto de instancia, al no presentarse el riesgo de que se ocasione un daño irreparable; por tanto, se han reencauzado las demandas a la Comisión, para que las resuelva a la brevedad y en plenitud de atribuciones.

Todo ello refleja que se ha considerado, de forma generalizada, que aún en este momento hay posibilidad de que la Comisión resuelva las impugnaciones relativas a la comprobación de la situación registral de diversas personas que dicen ser militantes de MORENA.

A mayor abundamiento, en esta misma sesión pública se resolvió el asunto SUP-JDC-1573/2019, a través del cual se determinó la invalidez de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, derivado de que se restringió indebidamente la posibilidad de participar de las personas que se afiliaron al partido después del veinte de noviembre de dos mil diecisiete. En la sentencia se estableció –entre otras cuestiones– que quedaban insubsistentes los actos del procedimiento de renovación de la dirigencia partidista que está en curso y, por tanto, que se debía emitir una nueva convocatoria y reponer el proceso electivo interno. También se ordenó resolver todos los medios de impugnación relativos a la conformación del padrón y a la militancia de quienes dicen pertenecer a MORENA.

Si el Tribunal Electoral está ordenando que se resuelvan todas las impugnaciones relacionadas con la integración del padrón de militantes, entonces lo adecuado es que sean las instancias partidistas quienes valoren nuevamente el planteamiento del ciudadano respecto a su militancia. Además, si se está ordenando la organización de un nuevo proceso electivo interno, tampoco hay una urgencia o premura en definir la situación del promovente, de modo que se justifique el estudio en plenitud de jurisdicción desarrollado en la sentencia.

Así las cosas, mediante la sentencia se interviene en un grado injustificado sobre un asunto de la vida interna del partido político. La sentencia incide de

manera indebida sobre los derechos de autoorganización y autodeterminación de MORENA al menos en dos sentidos: *i)* al resolver en plenitud de jurisdicción una cuestión que primero debe ser valorada de manera íntegra en el sistema de justicia interno, sin que haya una justificación suficiente para hacerlo, y *ii)* al reconocer la militancia partidista de una persona mediante un razonamiento centralmente presuntivo y sin contar con otros elementos que podrían brindar mayor certeza, con lo cual se genera la posibilidad de que se inobserven los requisitos y mecanismos de afiliación establecidos por el partido político.

El respeto hacia la autodeterminación y organización de MORENA, en un contexto en el que no se contaba con todos los insumos necesarios para definir la situación registral del ciudadano con la mayor certeza posible, justificaba que se permitiera una nueva valoración del asunto mediante el sistema de justicia interna.

Finalmente, no coincido en que se justifique que la Sala Superior resuelva en definitiva si el ciudadano es o no militante de MORENA ante la actitud evasiva de los órganos del partido político. En todo caso, este Tribunal Electoral tiene las atribuciones necesarias para obligar a que tanto la Comisión como el Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría de Organización tomen las medidas correspondientes para esclarecer la situación del ciudadano promovente, con base en los elementos que obren en su poder.

Con base en las ideas desarrolladas, estimo que el asunto debió ser devuelto a la Comisión para los siguientes efectos: *i)* que se allegara de la información necesaria para esclarecer si el promovente es o no militante de MORENA, incluyendo la que debe obrar en poder de la Secretaría de Organización, y *ii)* que resolviera sobre la situación del ciudadano en cuanto a su afiliación a MORENA, de manera que –si se tiene por demostrado que es militante– se adopten las medidas para asegurar su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, la posibilidad de que consulte esta información, así como su participación en el procedimiento de renovación de la dirigencia de MORENA respectivo.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN